

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario
Radicación : 11001-40-03-063-2022-00460-00
Demandante : Carmen Adiola Arenas Gutiérrez
Demandado : Carlos Elliuth Hernández Ladino y Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductor (subsano) se pidió declarar que, por haber efectuado un sobrepaso vehicular abrupto y sin guardar la distancia debida, la persona natural demandada es civil y extracontractualmente responsable de los daños que la actora sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019, entre el vehículo de placas HCL-600 (conducido y de propiedad del señor Hernández Ladino y amparado por Allianz Seguros S.A.) y la motocicleta de placas JIB-49 (en la que se transportaba, como “parrillera”, la demandante) los cuales transitaban en una misma dirección por la calle 65 con carrera 93 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, reclamó una indemnización de \$690.097 por lucro cesante; \$690.000 por lucro cesante; y 20 SMMLV por daño moral, de parte de ambos convocados.

2. Notificada del auto admisorio de la demanda (de 25 de abril de 2022), Allianz Seguros S.A. formuló dos grupos de excepciones. Por un lado, alegó “inexistencia de responsabilidad por presentarse una causa ajena de hecho de un tercero por conducción irresponsable de la motocicleta en la que se transportaba la demandante”, “inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por falta de acreditación del nexo causal”, “reducción de la eventual indemnización

como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Johan Jussed Melo Arenas en la producción del daño”, “improcedencia de reconocimiento del lucro cesante”, “improcedencia y falta absoluta de prueba del daño emergente” y “tasación exorbitante del daño moral”.

Frente a su asegurado, excepcionó “inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”, “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “riesgos expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro No.022351122/0”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos”, “carácter meramente indemnizatorio de revisten los contratos de seguros” y “límite del valor asegurado”.

Por su parte, Carlos Elliuth Hernández Ladino propuso las defensas de “ruptura del nexo causal por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas JIB49”, “conurrencia de culpas” e “inexistencia de los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, así como la concurrencia de los presupuestos procesales, se proferirá decisión de fondo, advirtiendo desde ahora que será desestimatoria de las pretensiones al no encontrarse acreditados los presupuestos que prevé el ordenamiento jurídico para la viabilidad del reclamo indemnizatorio que formuló la demandante.

2. En el estado actual de la jurisprudencia (desarrollado medularmente a partir del artículo 2356 del Código Civil), se entiende que la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas (entre ellas, la conducción de automotores) se rige por un particular régimen sustancial y probatorio, por cuya conformidad a la parte actora le corresponde acreditar la existencia de un daño y la relación de causalidad entre ese menoscabo y la acción riesgosa cuya guarda le atribuye al demandado, dando lugar con ello a una presunción de responsabilidad en cabeza del agente dañador (SC 14 abr., 2008, exp. 2001-00082, retomada recientemente en SC SC3862-2019, 20 sep).

El convocado, por su parte, podrá liberarse del reclamo sólo en la medida en que demuestre la configuración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (SC, 14 marzo de 1938, G.J. Tomo 46, pág. 215, reiterada en SC5176-2020, 18 dic).

3. Ahora bien, no desconoce este estrado que, cuando se trata de interacciones dañinas en las que concurren dos o más actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la problemática se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)” (SC SC3862-2019, 20 sep.).

No obstante, este asunto en particular no está llamado a regirse por ese particular régimen probatorio, en la medida en que la parte actora no fungió propiamente como guardiana o directora de la actividad peligrosa que concurrió con la dirigida por el demandado Hernández Ladino, sino que apenas ostentó la calidad de ocupante o pasajera de la motocicleta involucrada en la colisión, de manera que técnicamente no es viable aplicar un régimen de concurrencia de actividades peligrosas, ni tampoco acoger las defensas que se orientaron a proponer a la “víctima” como copartícipe causal del siniestro. Así las cosas, para los propósitos de este específico litigio, la señora Arenas Gutiérrez sí puede beneficiarse del favorable régimen general previsto para las víctimas de una actividad riesgosa.

4. Pese a lo anterior, y según se advirtió desde el inicio de estas consideraciones, la aplicación a este asunto del “riesgo” como factor de imputación, no implica el éxito del reclamo indemnizatorio, puesto que las probanzas recaudadas son suficientemente indicativas de que el choque del que fue víctima la demandante es atribuible, de manera exclusiva, al actuar culposo de Johan Jussed Melo, conductor de la motocicleta en la que transitaba la querellante.

Ciertamente, al plenario se adosó el “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A000970224”, levantado en el lugar de los acontecimientos por la autoridad respectiva; conforme el mencionado documento, a las 14:20 horas del 17 de abril de 2019, en la calle 65 con carrera 93 de esta ciudad, se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados el vehículo de placas HCL-600 de servicio particular, conducido por Carlos Elliuth Hernández Ladino y la motocicleta de placa JIB49, donde iba la demandante Carmen Adielá Arenas Gutiérrez, en calidad de acompañante, vehículos que colisionaron y ocasionaron a la demandante un “Trauma craneoencefálico leve y trauma en cadera derecha”.

En el mentado informe, se marcaron como características de la vía las siguientes: “recta, doble sentido, una calzada, carriles dos, asfalto, estado bueno, condiciones secas, visibilidad normal, embriaguez conductor vehículo negativo”; así mismo, allí se atribuyó la colisión al conductor de la motocicleta con fundamento en el “código 106” que corresponde a “**adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zig zig**” (ver Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado por la Resolución 11268 de 2012, emanada del Ministerio de Transporte).

Cabe resaltar que la veracidad y contundencia del informe en comento, no fue cabalmente rebatida por la demandante, ni tampoco por los testimonios recaudados durante la audiencia concentrada que aquí se llevó a cabo, pues tanto la actora como los terceros declarantes, fueron bastante ambivalentes al relatar los hechos que les constaban sobre la susodicha colisión y, de hecho, dijeron no tener claridad sobre las circunstancias que la provocaron. A ello se suma que el mismo conductor de la motocicleta, Johan Jussed Melo, admitió frontalmente que el rodante por él operado carecía de direccionales y luces estacionarias, así como también que al momento de intentar orillarse en la vía (para encontrarse con su progenitor, y esposo de la demandante) no tuvo la precaución de advertir sobre la realización de la maniobra al automotor que transitaba en su retaguardia por la misma vía.

No desconoce esta juzgadora que el mencionado consorte de la convocante, Jany Ñussepe Melo Gutiérrez, afirmó tangencialmente que, para el momento del accidente, su hijo adoptó las precauciones del caso, encendiendo las luces estacionarias y que fue la maniobra intempestiva de cierre llevada a cabo por el demandado la que generó la colisión. No obstante, tal alegación no

merece mayor credibilidad para el Despacho, por haber sido desmentida por el mismo señor Melo Arenas, según se anotó líneas atrás.

En el escenario que así se configuró, para el Despacho resulta claro que la demanda no puede salir avante, pues si bien es cierto que, por regla general, un informe de tránsito no es el único elemento de juicio que puede ser apto para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el evento dañino, no lo es menos que -en este asunto en particular- dicha probanza es la única que, con claridad, da cuenta del contexto en que se generó el siniestro, debiéndose añadir que lo anotado por el agente de tránsito ni siquiera fue refutado por la demandante, quien -sin referirse mayormente a ese documento- se limitó a plantear una versión fáctica alternativa, pero carente por completo de un fundamento probatorio serio y suficiente que permitiera restar credibilidad al dictamen con el que finalmente se desvirtuó la presunción de responsabilidad que, en principio, se generó en contra de los convocados.

5. Por lo hasta aquí expuesto y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 282 del C. G. del P., la suscrita juez no ofrecerá argumentaciones adicionales para desestimar la demanda, ni tampoco reparará en las demás excepciones que elevó la parte opositora, pues la acreditación del “hecho de un tercero” como causa exclusiva del accidente de tránsito en el que se fincaron las pretensiones de resarcimiento, resulta suficiente, por sí sola, para frustrar el éxito de la demanda, en la medida en que los presupuestos axiológicos de esa modalidad de acción, son de naturaleza concurrente.

Justamente en esa dirección, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “cuando de las acciones u omisiones de un sujeto de derecho se deriva un daño a otro, mediando, además, un factor o criterio de atribución, que por regla general es subjetivo -dolo o culpa- y excepcionalmente objetivo -por ejemplo, el riesgo-, se establece a favor la víctima del ilícito el derecho a que el causante del daño o quien por él deba responder, le repare el agravio inferido, resarcimiento que en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 debe ser integral. Se sigue de lo anterior, que **el acogimiento de una pretensión de la naturaleza advertida, depende de que en el proceso en el que ella se proponga, se acrediten plenamente los siguientes elementos estructurales: la conducta humana**, positiva o negativa, por regla general antijurídica, aducida por el reclamante como generadora del perjuicio; el daño, es decir, el detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio,

con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; **la relación de causalidad** entre el daño sufrido por el accionante y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación...” (CSJ., sent. de 6 de diciembre de 2011, exp. 2003 00113).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “ruptura del nexo causal por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas JIB49” e “inexistencia de responsabilidad por presentarse una causa ajena de hecho de un tercero por conducción irresponsable de la motocicleta en la que se transportaba la demandante”.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso. Por secretaría líquídense incluyendo la suma de \$1'070.000 como agencias en derecho, que será distribuida entre quienes conforman el extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación en estado
de fecha 12 enero de 2023

No. de Estado 1A

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73008cd277a1290462587405df8164724a6438406ed2ee7605f09d4416cb39**

Documento generado en 10/01/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>